6. Olute sut 127

Copiapó treinta de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que, en lo principal de la presentación de fojas 10 doña LUISA GUILLERMINA ILLANES BARAHONA, Cedula de ldentidad N° 17.901.931-0, domiciliada en calle Antillanca N° 2637 deduce denuncia infraccional en contra de SUPERMERCADO LIDER, persona jurídica de su giro, Rol Único Tributario Nº 76.134.941-4, representado por don MIGUEL SEGOVIA, ambos con domicilio en esta ciudad calle Chacabuco Nº 120, por haber infringido disposiciones de la ley 19.496, específicamente los artículos 3 letra e); 12; 15A N° 5 y 23. Argumenta que luego de sufrir el robo de todos sus documentos entre los cuales se incluía la tarjeta Master Líder concurrió hasta el establecimiento a objeto de informar del ilícito sufrido, bloquear la tarjeta y solicitar una nueva, que efectuados los tramites que no duraron más de 10 minutos volvió a los estacionamientos donde había dejado estacionado su camioneta placa patente HRGJ 64 encontrándose que le habían quebrado uno de los vidrios del móvil, que llamó a los guardias de seguridad, tardándose el jefe de estos en llegar al sitio del suceso aproximadamente una hora e igualmente concurrió al sector personal de carabineros. Que el jefe de los guardias de seguridad tomaron fotos, que ella le solicitó revisar las cámaras, respondiéndole éste que no sacaba nada ya que la camioneta estaba estacionada en un punto ciego que no era abarcado por las cámaras que eran de 360 grados y que la camioneta estaba estacionada fuera del perímetro. Que molesta por la poca empatía se dirigió a carabineros a efectuar la denuncia contactándose con el Seguro Líder haciendo la denuncia del siniestro pero fue rechazada por el bajo costo de reposición. Que en la camioneta mantenía una mochila marca Nike la que en su interior contenía un notebook marca Acer, un disco duro de IT, un medidor de gases MSA, y un candado de bloqueo siendo sustraída la mochila con todo su contenido. Posteriormente consigna cada uno de los artículos de la ley 19.496 que señala como infringidos y pide que la denunciada sea condenada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 19.496. Por el primer otrosí del libelo y fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional los que por economía procesal se dan por reproducidos deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal y pide que éste sea condenado a pagarle por concepto de daño emergente la suma de \$1.150.000 correspondiente al valor de las especies sustraídas, señalando que el valor del medidor de gases es de \$700.000; el Notebook Acer \$350.000; el disco duro \$60.000 y la reposición el vidrio \$40.000. A tu titulo de daño moral demanda la suma de \$200.000, solicitando que estas sumas le sean pagadas

1-cente verio/s

00PIAP0

condenándose al demandado al pago de las costas de la causa. Por el segundo otrosí acompaña documentos consistentes en: carta rechazo de supermercado líder, foto de la camioneta estacionado observándose el vidrio roto; reclamos, fotos de whatsapp, solicitud de reapertura en la fiscalía local, acta de rechazo de seguros Liberty. Por el tercer otrosí, expone que de acuerdo al artículo 50 letra c) de la ley 19.496 comparecerá personalmente en la causa sin patrocinio de abogado y por el cuarto otrosí solicita designación de receptor ad-hoc. 2) A fojas 16 se resuelven las peticiones contenidas en el libelo de fojas 10 acogiéndose acciones deducidas a tramitación, las teniéndose acompañados los documentos detallados con citación salvo los que emanan de la contraparte que se tienen por acompañados bajo el apercibimiento del articulo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, se tiene presente la comparecencia personal y se designa como receptor al funcionario de este tribunal don Herman Casas quien acepta el cargo como consta notificación estampada al pie de la resolución de fojas 16. 3) A fojas 18 atestado receptorial dando cuenta de haberse notificado el libelo de fojas 10 y la resolución de fojas 16 a la denunciada y demandada. 4) A fojas 19 se certifica que las partes no asistieron a la audiencia programada. 5) A fojas 20 la denunciante y demandante solicita nuevo día y hora para la audiencia, petición que es acogida por resolución escrita a fojas 21, la que es notificada a las partes por carta certificada como consta de las copias agregadas a fojas 22 y a fojas 23; 6) A fojas 30 se lleva a efecto la audiencia decretada con la asistencia de la parte denunciante y demandante LUISA GUILLERMINA ILLANES BARAHONA y en rebeldía de la parte denunciada y demandada SUPERMERCADO LIDER. La compareciente ratifica las acciones deducidas y pide se dé lugar a ellas con costas. Solicita asimismo Se tengan por efectuados los descargos y por contestada la demanda civil en rebeldía de la contraparte. El tribunal tiene por ratificadas las acciones, por efectuados los descargos y contestada la acción indemnizatoria en rebeldía de la contraparte. No se produce conciliación por la rebeldía de la denunciada y demandada. Se recibe la causa a prueba fijándose los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La parte denunciante y demandante ratifica los documentos acompañados por el segundo otrosí del libelo de fojas 10 agregados a la causa de fojas 1 a fojas 9, teniéndolos el tribunal por ratificados y acompañados con citación salvo los que emanan de la contraparte que se tienen por acompañados bajo el apercibimiento del articulo 346 Nº 3 del Código de Procedimiento Civil. En la audiencia acompaña un set de 4 fotos muestran productos similares a los que se encontraban en la mochila que le fue sustraída, teniéndolas el Tribunal por acompañados con citación. La parte denunciada y demandada no rinde prueba documental y ninguna de las partes

f. samte more

rinde prueba testimonial; 7) A fojas 48 la abogada MACKARENA BAEZ CORTES, actuando por la denunciada y demandada efectúa una presentación en lo principal luego de repetir los hechos que sirven de fundamento a las acciones deducidas en contra de su representada hace presente que refuta todas las afirmaciones contenidas en la denuncia y demanda especialmente que la Sra. ILLANES BARAHONA sea propietaria del vehículo supuestamente dañado, que haya concurrido a comprar en él en una fecha que ni siquiera precisa, que sea propietaria de las especies que señala le fueron sustraídas y menos que éstas se hayan encontrado al interior del vehículo; que además no ha acreditado la existencia de un acto de consumo con la denunciada por lo que esta ultima carecería de legitimidad pasiva para ser demandada ya que para que las acciones deducidas puedan prosperar la contraria debe acreditar que se configuró una relación de consumo. Subsidiariamente alega que su representada no es responsable de los robos en los estacionamientos ya que solo lo sería en caso de cobrarse un precio o tarifa por su ocupación por lo que en la especie no resultan aplicables las normas de la ley 19.496 y cualquier sanción o indemnización debe perseguirlos la afectada en sede penal; que su representada dispone de guardias de seguridad en el recinto para disuadir la comisión de hechos ilícitos, que además la denunciante reconoce que al interior de los estacionamientos existían cámaras de seguridad. En cuanto a los perjuicios niega la existencia y cuantía debiendo acreditarlos la actora en el proceso, que en cuanto al daño emergente a su parte no le consta la titularidad de dominio de la demandante respecto de las especies enumeradas y en cuanto al daño moral, la actora no especifica como llegó a la suma pretendida, solicitando conforme a lo hecho presente se absuelva a su representada; 8) A fojas 63 la abogada BAEZ CORTES acompaña una serie de documentos, no siendo aceptados por el tribunal mediante resolución dictada а fojas 64 por haberse presentado extemporáneamente; 9) A fojas 79 la denunciante y demandante acompaña documentos consistentes en padrón del la camioneta, comprobante de bloqueo de documentos, foto del robo y señala que el computador se encontraba debajo de un asiento, que ella es ingeniero en prevención de riesgos y trabaja para una empresa contratista de minera Candelaria, teniéndolo el Tribunal presente, que se agregan de fojas 67 a fojas 68. 10) A fojas 81 el tribunal ordena se agregue a la causa certificado de anotaciones del vehículo placa patente HRGJ 64, lo que se cumple a fojas 81 y en dicho documento consta que el vehículo aparece inscrito a nombre de la actora. 11) A fojas 84 se certifica la inexistencia de diligencias pendientes en la causa.

12) A fojas 85 se cita a las partes a oír sentencia.

f-vorente 90

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO: Que, en lo principal de la presentación de fojas 10 rola denuncia presentada por doña LUISA GUILLERMINA ILLANES infraccional BARAHONA en contra de SUPERMERCADO LIDER representado legalmente por don MIGUEL SEGOVIA, ambos individualizados, por haber incurrido la empresa denunciada en actuaciones que constituirían abierta infracción a los artículos 3 letra e); 12; 15 A N° 5 y 23 todos de la ley 19.496. Funda su pretensión en las razones de hecho y derecho referidas en lo expositivo de esta sentencia, esto es, que con fecha 11 de diciembre de 2018 concurrió al establecimiento a objeto de bloquear su tarjeta Mastercard Líder que le había sido sustraída junto a sus restantes documentos solicitando le otorgaran una nueva tarjeta dejando estacionado su vehículo placa patente HRGJ 64 en los estacionamientos del establecimiento, que al volver al vehículo se percató que éste había sido objeto de un robo para lo cual habían quebrado un vidrio sustrayendo una mochila que mantenía guardada debajo de un asiento la que en su interior contenía un Notebook marca Acer, un medidor de gases marca MSDA Altair 4X y un disco duro con trabajos ya que se desempeña como ingeniero en prevención de riesgos, que pese a haber agotado todas las instancias para que le repusieran las especies sustraídas la denunciada rechazó su petición negándosele incluso la posibilidad de reponer el vidrio quebrado al vehículo cuyo valor ascendía a \$40.000, situaciones que a juicio de la denunciante constituirían infracción a los artículos 3 letra c); 12, 15 A Nº 5 y 23 de la ley 19.496 solicitando se aplique a la denunciada alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 24 de la misma ley.

SEGUNDO: Que, la denunciada no concurrió a la audiencia a la cual fue oportunamente citada, teniéndose por efectuados los descargos en su rebeldía. No obstante posteriormente efectuó una presentación que se agregó a la causa a fojas 48 y en ella hace presente que refuta los hechos que sirven de fundamento a la denuncia, en especial que la denunciante sea propietaria de la camioneta supuestamente dañada al interior de los estacionamientos por delincuentes para sustraer una mochila con especies; que la denunciante haya concurrido con la camioneta a los estacionamientos desde el momento que no precisa la fecha en que el ilícito presuntamente ocurrió; que el vehículo haya sido objeto de un ilícito y que no habiéndose acreditado un acto de consumo entre la denunciante y la denunciada esta última no está legitimada pasivamente para ser denunciada al tenor de los presupuestos

f-novente mo/91

establecidos en la ley 19.496; que la denunciada no es responsable de los robos que ocurran en los estacionamientos ya que por su ocupación no se les cobra a los usuarios un precio o tarifa siendo absolutamente gratuitos, no obstante lo cual los estacionamientos cuentan con guardias de seguridad a objeto de disuadir la eventual comisión de delitos habiendo reconocido la propla demandada que existen en los estacionamientos cámaras de seguridad.

TERCERO: Que, la parte denunciante para acreditar su pretensión prueba documental consistente en: a) A fojas 1 respuesta enviada por la denunciada Empresa Líder con fecha 13 de diciembre de 2019 donde haciendo referencia al daño en el vehículo de la denunciante y sustracción de especies desde su interior hecho ocurrido el 11 del mismo mes y año le indica que la política de la empresa frente a estas situaciones es brindar ayuda y contención para que la persona afectada por el hecho delictual pueda tomar contacto con carabineros, colaborando para facilitar la búsqueda de los responsables, hace presente y destaca que la empresa no cobra tarifa alguna por el uso de los estacionamientos, reiterando su voluntad de colaborar con la autoridades para la captura de los delincuentes; b) A fojas 2 y a fojas 73 fotografías del vehículo placa patente HRGJ 64 el que notoriamente se encuentra estacionado en uno de los estacionamientos de la denunciada observándose que el vidrio de la derecha fue íntegramente quebrado, accediendo de esta puerta trasera manera él o los delincuentes al interior del vehículo; c) A fojas 3 y a fojas 74 dos fotos, la primera corresponde a un documento denominado "formulario de relato de cliente" en el cual la denunciante narra que con fecha 11 de diciembre de 2018 dejó estacionado su vehículo en los estacionamientos del supermercado e ingresó a él a objeto de concurrir a la oficina de servicio al cliente para bloquear su Mastercard Líder que le había sido sustraído y solicitar una nueva tarjeta y al volver al estacionamiento se percató que su vehículo mantenía un vidrio roto y le habían sacado desde el interior una mochila en la que se encontraba un computador, un medidor de gases y un disco duro. La segunda foto corresponde a la "página 269 del libro de reclamos" consignando la denunciante en dicho folio que con fecha 11 de diciembre de 2018 en los estacionamientos del supermercado delincuentes quebraron un vidrio de su vehículo sustrayéndole una mochila que contenía documentos, un notebook, un medidor de gases y un disco duro, quejándose por la inoperancia de los guardias de seguridad en el resguardo de los vehículos de los clientes. d) A fojas 4 dos pantallazos de whatsapp ambos de fecha 11 de diciembre de 2018, uno le comunica al supervisor de la empresa Lanas - su empleadoralo ocurrido y en el otro le narra los mismos hechos a su hermana, indicándole a esta última haber hecho la denuncia a carabineros y no haber podido

4. novente 100/92

contactar al seguro. e) A fojas 69 comprobante de bloqueo de documento de fecha 11 de diciembre de 2018 efectuado en las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación de Tierra Amarilla; f) A fojas 70 comprobante de entrega y recepción de productos financieros de fecha 11 de diciembre de 2018; g) A fojas 5 comprobante de ingreso de solicitud al Ministerio Publico, se indica como fecha de la denuncia 11 de diciembre de 2018, Nº de caso 6693, materia, Robo en sitio no destinado a la habitación o de uso público, señalando el documento que el martes 29 de enero de 2019 la denunciante solicitó la apertura de la causa; h) A fojas 7 respuesta de Liberty Seguros comunicándole a la denunciante que conforme a las condiciones generales y / o particulares de la póliza se ven en la imposibilidad de dar curso a la indemnización civil reclamada, ya que el valor de la reparación se encuentra bajo deducible de 10 Unidades de Fomento, lo que significa que futuras indemnizaciones a las piezas o partes dañadas en el siniestro quedarán sujetas a prorrateo o exclusión de cobertura a contar de la fecha de ocurrencia del siniestro y en el caso que el asegurado repare las piezas o partes por su cuenta, deberá solicitar la reinscripción del vehículo a fin de evitar futuros prorrateos o exclusiones, adjuntándole parte del Reglamento de Auxiliares Comercio de Seguros, que se agrega a fojas 8 y a fojas 9. En la audiencia acompañó un set de cuatro fotografías que muestran productos similares a aquellos que le fueron sustraídos y que se encontraban al interior de la mochila, teniendo el tribunal por acompañados los documentos ratificados y los acompañados en la audiencia con citación, salvo los que emanan de la contraparte que se tienen por acompañados bajo el apercibimiento del articulo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Que, la denunciada no rindió prueba documental ni testimonial desde el momento que no concurrió a la audiencia pese a estar válidamente emplazada.

QUINTO: Que, con las fotos agregadas a fojas 2, fojas 3, fojas 73 y fojas 74 correspondientes al vehículo propiedad de la denunciante y a los hechos consignados por ésta en el "formulario relato cliente" así como en el "libro de reclamos" se encuentra acreditado que con fecha 11 de diciembre de 2018 la denunciante dejó estacionado en los estacionamientos ubicados en el Supermercado Líder de calle Chabuco Nº 120 el vehículo de su propiedad placa patente **HRGJ 64** siendo víctima de un ilícito penal, donde antisociales rompieron el vidrio de la puerta trasera derecha sustrayendo una mochila que la propietaria mantenía debajo de uno de los asientos dentro de la cual se encontraban diversas especies tales como, un computador, un disco externo, y un medidor de gases.

to worente, Ties 193

SEXTO: Que, las deficiencias en los sistemas de seguridad del estacionamiento ubicado en el supermercado se encuentra suficientemente acreditadas con los antecedentes acompañados a la causa sin perjuicio de tener presente el Tribunal el gran número de denuncias que por hechos iguales a los que se ventilan en estos autos ingresan anualmente a este juzgado en contra de la misma denunciada.

SEPTIMO: Que, de los antecedentes analizados de acuerdo a las normas de la sana critica, tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 18.287 se concluye que la denunciada infringió el artículo 3 letras d) y e) 12 y 23 todos de la ley 19.496 al no implementar diligentemente las medidas de seguridad tendientes a evitar los riesgos que puedan afectar a los consumidores, lo que en definitiva ocasionó que la Sra. **ILLANES BARAHONA** fuera víctima de un robo en los estacionamientos del supermercado.

OCTAVO: Que, la acción infraccional contemplada en la ley 19.496 es de orden público e irrenunciable e incluso puede ser perseguida de oficio por el tribunal, lo que revela la clara intención del legislador de impedir los abusos y engaños de las empresas en perjuicio de los consumidores, transformándose así en una herramienta de trascendental importancia para la transparencia del mercado, elemento consubstancial en una economía con las características de la que actualmente nos rige, de ahí la importancia de sancionar conductas como la denunciada.

NOVENO: Que, la alegación de la contraparte en el sentido de la inaplicabilidad de la ley 19.496 por no haber efectuado la denunciante el día de la ocurrencia del delito un acto de consumo en el establecimiento ya que sería justamente ese acto el que la convierte en consumidora permitiéndole invocar la ley 19.496 será rechazada por el tribunal ya que la ley emplea la expresión consumidor en situaciones que no tienen como supuesto la existencia de un contrato, sin que para su aplicación resulte esencial la existencia de un vinculo jurídico previo, esto es, que se haya concretado una compra y pagado los productos seleccionados por el demandante, toda vez que la calidad de consumidora la tiene no solo quien ha comprado el bien sino quien se encuentra en el interior del local con tal propósito o a objeto como en este caso ocurrió- de bloquear su tarjeta de crédito e impedir un uso inadecuado de ella por terceros y además obtener una nueva tarjeta.

DECIMO: Que el resto de la prueba rendida en nada logra alterar la conclusión a la cual se arribó en el considerando séptimo.

fi novente junto 94

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA

DECIMO PRIMERO: Que, en el primer otrosí del libelo de fojas 12 doña LUISA GUILLERMINA ILLANES BARAHONA fundada en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en sustenta la que se acción infraccional interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de SUPERMERCADO LIDER representado por don MIGUEL SEGOVIA a quienes vuelve a individualizar solicitando se condene a la demandada a pagarle la suma de \$1.150.000 a titulo de daño emergente correspondiente al valor de todas las especies que le fueron sustraídas desde el interior del vehículo las que individualiza, más la reparación del vidrio de la puerta lateral trasera derecha que él o los delincuentes rompieron a objeto de ingresar al móvil. Por concepto de daño moral demanda la suma de \$200.000, señalando que el daño estaría constituido por la pérdida de tiempo que la situación le provocó viéndose impedida de trabajar adecuadamente en sus laborales habituales para destinar ese tiempo en el arreglo de su camioneta, sumas que pide se le paguen más las costas de la causa.

DECIMO SEGUNDO: Que, la demandada no contestó la acción indemnizatoria desde el momento que no concurrió a la audiencia a la que estaba citada.

DECIMO TERCERO: Que, encontrándose acreditada la infracción como se señaló en los considerandos anteriores al resolverse el asunto infraccional, y teniendo en consideración que el articulo 3 letra d) de la ley 19.496 establece como un derecho básico del consumidor, la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los perjuicios materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, en tanto que el inciso 2° del artículo 50 del mismo cuerpo legal establece que el incumplimiento de las normas contenidas en esa ley dará lugar a las acciones destinadas a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda, procede que la acción indemnizatoria sea acogida.

DECIMO CUARTO: Que, con los documentos acompañados a la causa en especial las fotos de fojas 2, 3, 73 y 74 la demandante solo logró acreditar los daños ocasionados al vidrio de la puerta lateral derecha trasera del vehículo placa patente **HRGJ 64** mientras éste se encontraba estacionado en los estacionamientos del establecimiento demandado y el costo de reposición, pero no acreditó que el resto de las especies presuntamente sustraídas y cuya indemnización demanda se hayan encontrado al interior del vehículo al ocurrir

f-morente y cues

el ilícito, siendo insuficiente para acreditar tal hecho sus solos dichos, razon por la cual solo corresponderá acoger el daño directo demandado en lo que se refiere al valor del vidrio de la puerta trasera derecha aun cuando no haya acompañado la factura respectiva, porque el valor peticionado se aviene a los valores de mercado de este repuesto.

DECIMO QUINTO: Que, la prueba del daño moral resulta dificultosa, pues emociones como la pena, angustia, congoja, frustración, se presentan en el fuero interno de la víctima, por lo mismo no es posible que sea objeto de una prueba directa. Sin embargo, basta con ponerse un instante en el lugar del demandante para percatarse que los daños ocasionados al vehículo por delincuentes, tendiente a efectuar un robo de especies que no cabe dudas ocurrió pero no puede ser sancionado por falta de pruebas como se señaló en el considerando anterior, debe haberle ocasionado a la actora impotencia y aflicción máxime al perder parte de sus herramientas de trabajo, razón por la cual se acogerá la petición y se regulará la indemnización por tal concepto en la forma que se señalará en lo resolutivo, debiendo tenerse presente para su regulación, que el daño moral no es de naturaleza económica y no implica un deterioro en el patrimonio de una persona, sino que es de naturaleza eminentemente subjetiva, representada por molestias a las afectaciones legitimas o menoscabo intimo del actor y por lo tanto no puede constituir un enriquecimiento ilícito.

Por estas consideraciones y apreciando los hechos y probanzas de acuerdo a las normas de la sana critica tal como lo establece el artículo 14 de la ley 18.287, lo dispuesto en los artículos 3 letras d) y e), 23, 24, 50 todos de la ley 19.496 y artículos 2314 y 2316 del Código Civil

SE RESUELVE:

1º Que se ACOGE la denuncia infraccional presentada por doña, LUISA GUILLERMINA ILLANES BARAHONA en lo principal de la presentación de fojas 10 en contra de SUPERMERCADOS LIDER representado por don MIGUEL SEGOVIA, condenándose a la denunciada al pago de una multa de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES según el valor de la Unidad Tributaria Mensual a la fecha efectiva del pago por haber incurrido el día 11 de diciembre de 2018 en las infracciones a que se refieren los artículos 3 letra d) y e) 12 y 23 de la ley 19.496, esto es, por haber conculcado el derecho básico de todo consumidor a la seguridad en el consumo de bienes y

f worente / sey/

servicios; por incumplir la obligación de todo proveedor de respetar los términos, condiciones, y modalidades conforme a las cuales presta el servicio complementario de estacionamiento que proporciona a sus clientes, causando menoscabo a la querellante, desde el momento que al carecer el estacionamiento de vigilancia adecuada y proporcional al área estacionamiento, ya sea mediante un grupo de guardias de seguridad suficiente o visual a través de cámaras de seguridad de mayor tecnología e ldóneas que abarquen todo el sector del estacionamiento, actuó hegligentemente en la prestación del servicio de estaclonamiento proporcionado, facilitando el daño en el vehículo propiedad de la afectada y el robo cuya determinación y cuantía no logró acreditarse en autos. Si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación de la sentencia, sufrirá el representante legal de la querellada don MIGUEL SEGOVIA o quien lo subrogue o reemplace en sus funciones, por vía de sustitución o apremio, QUINCE NOCHES de reclusión que se contarán desde su ingreso al recinto penitenciario.

2° Que, se ACOGE la demanda civil deducida por doña LUISA GUILLERMINA ILLANES SEGOVIA en contra de SUPERMERCADOS LIDER representado por don MIGUEL SEGOVIA condenándose a la demandada al pago de cuarenta mil pesos (\$40.000) por concepto del daño emergente correspondiente al valor del vidrio dañado y doscientos mil pesos (\$200.000) por el daño moral que la situación le provocó.

3º Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.496 las sumas ordenadas pagar deberán reajustarse de conformidad a la variación que experimente el Índice Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquel en que el pago se haga efectivo.

4º Que, cada parte pagará sus costas.

NOTIFIQUESE

N°709/2019 Rol

Sentencia dictada por doña Mónica Calcutta Stormenzan, Juez Titular del Policía Local de Copiapó. Autoriza doña María José Hurtado Segundo\

Kteishat, Secretaria Abogado.